

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012005-00750-00. Villavicencio, siete (7) de mayo de 2019. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente.

La secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del 4 de octubre de 2018, se suspendió el proceso hasta el 20 de noviembre de 2018.

Por auto del 10 de diciembre de 2018 se requirió a las partes para que informaran el resultado del trámite de la transacción por medio de la cual iban a terminar el proceso, sin que hasta la fecha haya habido manifestación alguna.

Así las cosas, vencido el término antes señalado, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso que dice:

"...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso."

Conforme a la norma antes citada, el Juzgado Primero de Familia del Circuito dispone **REANUDAR** el trámite del proceso.

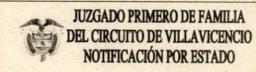
En consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que solicite la fijación de fecha para la presentación de inventarios y avalúos diligencia que no se ha llevado a cabo a la fecha. ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifiquese

El Juez.

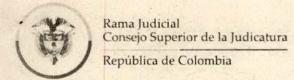
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO No.

OAS del 30 Nou 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTHERREZ



Interdicción No. 50001311001-20060065800 INTERDICTO: LUIS ENRIQUE CHAVEZ

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La señora ANA MARCELA CAMACHO REYES quien en la actualidad ostenta el cargo de guardadora del interdicto LUIS ENRIQUE CHAVEZ, atendiendo de manera parcial al requerimiento realizado por éste juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2019, informó que vive en Bogotá ciudad diferente a donde ha vivido el interdicto y no está en capacidad de viajar a ésta ciudad. Así mismo manifestó que su pupilo siempre ha vivido en Villavicencio, está muy deteriorado en su salud y que aún no se ha terminado el proceso de sucesión que se adelanta donde él tiene participación como heredero.

Afirma que nunca tomó posesión del cargo, no prestó caución y tampoco fue presentado el inventario de bienes por que la sucesión no ha terminado y el que presentaron en oportunidad anterior no fue aprobado.

Con base en lo expuesto, postula al señor ROBERTO REYES CHAVEZ para que continúe ejerciendo la guarda y realice la representación del interdicto en el juicio de sucesión.

Para resolver se considera:

Establece la Lev 1306 de 2009:

Art. 78. EXCUSAS. Podrán excusarse de ejercer la guarda: ... las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda ...

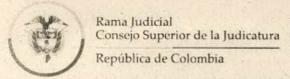
"Capítulo V. Cuenta y control de la gestión. Artículo 103. Exhibición de la Cuenta. Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual exhibirá al Juez junto con los documentos de soportes... En el evento de que el Curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo...

Artículo 105. Rendición anticipada de cuentas. Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipación de la cuenta. Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes...

Artículo 111. Terminación. Las guardas termina Definitivamente:...

b) por incapacidad ... e) por excusa aceptada con autorización judicial para abandonar el cargo ...g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta...

Artículo 112. Acción de Remoción. La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo..."



Interdicción No. 50001311001-20060065800 INTERDICTO: LUIS ENRIQUE CHAVEZ

Mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2003 confirmada por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial por sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003, fue declarado en interdicción el señor LUIS ENRIQUE CHAVEZ y le fue designada como su guardadora la señora CARLOTA REYES DE CAMACHO.

El señor ROBERTO REYES CHAVEZ promovió demanda de remoción de guardador en contra de la señora ANA CARLOTA REYES DE CAMACHO, la cual fue admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2006.

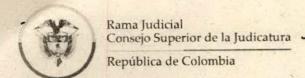
Dentro trámite de dicho proceso se allegó copia de la demanda y sentencia proferidas de rendición provocada de cuentas adelantada por la señora CARLOTA REYES DE CAMACHO en contra del señor ROBERTO REYES CHAVEZ, por la administración de los bienes de la sucesión de su progenitora CLEMENCIA CHAVEZ VIUDA DE REYES, en la cual se determinó que el demandado adeuda a la sucesión la suma de \$18.046.223.50 más intereses legales. Dicha sentencia fue reformada por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial para indicar que los intereses legales civiles deberán ser reconocidos desde el día 27 de octubre de 1997 fecha de fallecimiento de la causante CLEMENCIA CHAVEZ.

Obra en el plenario también copia de la demanda de sucesión de la causante CLEMENCIA CHAVEZ DE REYES, la cual se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad.

En el curso del proceso la señora ANA MARCELA CAMACHO REYES presentó derecho de petición y se postuló como guardadora del interdicto, en su calidad de sobrina, manifestando para el año 2008 que contaba con 44 años de edad y argumentando que el señor ROBERTO REYES no podía ejercer el cargo de guardador por la condena impuesta por el juzgado.

Obra en el plenario valoración practicada por medicina legal al señor ROBERTO REYES CHAVEZ de fecha 3 de febrero de 2009, quien para esa fecha tenía 70 años, según se anotó allí y donde fue conceptuado favorablemente sobre el ejercicio del cargo de guardador de interdicto.

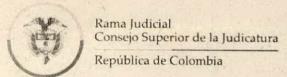
Mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2010, se resolvió remover a la señora CARLOTA REYES DE CAMACHO de su cargo de guardadora del interdicto LUIS ENRIQUE CHAVEZ y en su defecto designar a la señora ANA MARCELA CAMACHO CHAVEZ por cuanto de conformidad con el Art. 73 de la Ley 1306 de 2009, el señor ROBERTO REYES CHAVEZ estaba impedido para ejercer dicho cargo como quiera que fue condenado a restituir a la sucesión de la causante CLEMENCIA CHAVEZ VDA DE REYES una suma de dinero y no acreditó haberla restituido por lo menos en la parte que le pertenece al interdicto quien es también heredero.



Interdicción No. 50001311001-20060065800 INTERDICTO: LUIS ENRIQUE CHAVEZ

Con base en los hechos narrados y teniendo en cuenta que es necesario promover de oficio la remoción de la guardadora designada por cuanto ésta no ha cumplido la labor encomendada conforme ella misma lo ha afirmado, pues no ha tomado posesión y tampoco ha prestado la caución, argumentando adicionalmente, no poder continuar cumpliendo con su labor por residir en una ciudad diferente al lugar de residencia del interdicto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, ante la prevalencia de los derechos del interdicto LUIS ENRIQUE CHAVEZ, DISPONE lo siguiente:

- 1. INICIAR DE OFICIO la REMOCIÓN DEL CARGO DE GUARDADORA que desempeña la señora ANA MARCELA CAMACHO REYES, a quien se deberá notificar personalmente de ésta decisión.
- 2. REQUERIR a la señora ANA MARCELA CAMACHO REYES, para que dentro del término de diez (10) días rinda las cuentas comprobadas y correspondientes a la administración de la cuota parte que le podría ser adjudicada al interdicto en la sucesión de la señora CLEMENCIA CHAVEZ VDA DE REYES, en este caso sería de los ingresos por los arriendos percibidos y los gastos por los arreglos a que hace referencia en su escrito, pues como guardadora designada por sentencia debía administrar los bienes y en este caso la cuota parte que le pudiera corresponder al interdicto. Oficiesele.
- 3. Por intermedio de la Asistente Social del Juzgado, PRACTICAR visita socio familiar al hogar donde reside el interdicto LUIS ENRIQUE CHAVEZ con el fin de constatar las condiciones económicas (sustento personal), sociales (medio que lo rodea) y familiares en los cuales se desenvuelve. En la visita se deberá además:
 - a) Obtener copia del carnet o afiliación al sistema de seguridad social en salud y copia de la historia clínica reciente.
 - b) Obtener información respecto de los parientes cercanos que estarían en posibilidad de ser los guardadores, anotando sus nombres y direcciones donde pueden ser citados.
- 4. **PONER** en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF el presente trámite a fin de que **preste asistencia jurídica y personal** de ser necesaria, conforme a la situación que enfrenta actualmente el interdicto LUIS ENRIQUE CHAVEZ.
- 5. OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia informándole que actualmente se adelanta trámite para la remoción del guardador del interdicto LUIS ENRIQUE CHAVEZ. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta en el trámite de sucesión de la causante CLEMENCIA CHAVEZ VDA DE REYES.



Interdicción No. 50001311001-20060065800 INTERDICTO: LUIS ENRIQUE CHAVEZ

- 6. **OFICIAR** al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de ésta ciudad a fin de que dentro del término de diez (10) días, se sirva expedir con destino a este despacho copia de las principales piezas procesales del expediente correspondiente a la sucesión de la causante CLEMENCIA CHAVEZ VDA DE REYES.
- 7. OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Familia del Circuito de Villavicencio, para que CERTIFIQUE si el señor ROBERTO REYES CHAVEZ pagó a la sucesión el valor que fue condenado a restituir según sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de rendición de cuentas y si sobre el bien o bienes de la sucesión pesan medidas cautelares.
- 8. NOTIFICAR esta decisión a la Procuradora 30 de familia para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

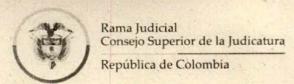
El Juez.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. OTO del 30 mayo 20

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00555-00. Villavicencio, siete (7) de mayo 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el tránsito de legislación Art. 625 del Código General del Proceso, como quiera que no fue posible la práctica de la prueba de ADN por la inasistencia del demandado, pese a haber sido citado en varias oportunidades. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

2 pm del dia 26 Se fija la hora de las Onio de 2019, para la práctica de la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso (instrucción y juzgamiento)

Se advierte que dicha diligencia se ampliará el interrogatorio de parte de la señora ANGELICA PRISCILA RIÁÑO AVILA y se escuchará en declaración a ANA VICTORIA SUACHE ALBINO. LÍBRENSE las correspondientes boletas de citación, con las advertencias sobre la obligatoriedad de comparecer a rendir el testimonio.

El Juez,

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

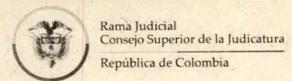
30 Mayo 2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por No. del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201500262-00. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

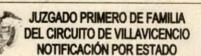
Como quiera que la liquidación de COSTAS vista a folio 99 que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho LE IMPARTE SU APROBACION.

ACÉPTESE el desistimiento para el cobro de las costas conforme lo solicitado por las partes en memorial visible a folio 97 y archívense de manera definitiva las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

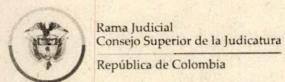
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



La anterior providencia se notificó por

30 JUNO 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900150-00. Villavicencio, quince (15) de mayo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando se recibió escrito de subsanación de la demanda. Síryase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Téngase por subsanada la demanda dentro del término.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de INTERDICCION JUDICIAL de la señora MARIA OTILIA PARRA DE PRADA formulada por intermedio de apoderada, por la señora MYRIAM PRADA PARRA.

CITESE Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

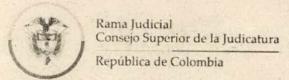
FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día **Domingo**, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **MARIA OTILIA PARRA DE PRADA** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá <u>aportar copia de la historia clínica</u> para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal. <u>Así mismo, se enviará copia de la demanda y de los documentos médicos aportados con ésta.</u>

<u>NOTA:</u> Teniendo en cuenta que la oportunidad de Medicina Legal para realizar éstas valoraciones, corresponde a fijación en agenda con fechas lejanas, se le sugiere a la parte interesada que presente la valoración acudiendo a <u>médico neurólogo o psiquiatra particular</u> que lo efectúe,



conceptuando sobre lo relacionado en los literales a) b) y c) antes relacionados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifiquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

En atención a la petición elevada y al certificado médico aportado, con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental señora **MARIA OTILIA PARRA DE PRADA**.

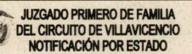
Se **DESIGNA** como **CURADORA PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental a la señora **MYRIAM PRADA PARRA**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes <u>una vez</u> presente el inventario solemne de bienes de aquella y tome posesión del mismo. <u>Previo</u> a tomar posesión hará las publicaciones ordenadas, las citaciones a los parientes cercanos a las direcciones reportadas y presentará el inventario solemne de los bienes.

De conformidad con el numeral 7º del Art. 586 del Código General del Proceso. INSCRÍBASE la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo de la presunta interdicta provisoria y notifiquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

El Juez.

NOTIFÍQUESE

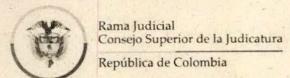
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



La anterior providencia se notificó por ESTADO No. _____ del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

30 mayo 2019



INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120190015200. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

IUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que el apoderado de la parte actora no lo hizo satisfactoriamente, toda vez que no la integró conforme se le pidió, el hecho cuarto igualmente no sigue siendo claro puesto que no dice de que año es el mes de enero al que hace referencia, el valor de la pensión escolar y de los libros es incorrectó, pues para el primero es \$55.000.00 y el segundo \$82.500.00. El ítem tres quirúrgicas no puede incluirse puesto que no se sabe a qué corresponde en relación con gastos de estudio conciliados.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los presupuestos del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme se determinó en auto precedente.
- 2. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

El Juez

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

會

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 078 dels 30 MC40 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00183 00, Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado presentó el señor EDILBERTO HERNANDEZ SANABRIA, en contra de la señora CARMEN ALCIRA AGUIRRE AYALA.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el Art. 151 del Código General del Proceso, concédase AMPARO DE POBREZA al demandante, conforme a la solicitud elevada por éste al folio 2 del plenario.

Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 078 del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

30 Mayo 2019